

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 274.)

Gobierno Civil.

Bagajes.

La Comisión provincial, previa declaración unánime de urgencia del asunto, acordó, en sesión de 30 de Septiembre próximo pasado, aprobar las condiciones que a continuación se expresan, bajo las cuales ha de celebrarse la subasta del servicio de bagajes para toda la provincia durante el año 1911.

1.ª El contratista se obliga a facilitar por sí, ó por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia, durante el año de 1911, a las clases militares y civiles que tengan derecho a bagajes, los que las autoridades locales le reclamen por medio de notas firmadas por las mismas y en las que se expresará el número y clase de caballerías de carga ó tiro y carros que necesiten, sujetos que la solicitan, punto de donde éstos proceden, número de sus pasaportes ó pases, cartas de caridad ú órdenes y autoridad que las haya expedido. Asimismo tiene el contratista la obligación de presentar en la Contaduría de fondos provinciales, antes del día 20 de Diciembre, una

lista de los sujetos que le representan en cada cantón ó punto de etapa, a fin de dar conocimiento a los respectivos Alcaldes para que no sufra entorpecimiento el servicio.

2.ª Si la adjudicación de este servicio no se verificase con la anticipación necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de Enero próximo, se levantará por administración desde la citada fecha hasta la en que aquél se poseione, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3.ª Será obligación del contratista tener en los puntos de etapa el retén de bagajes de todas clases que la Diputación, de acuerdo con lo autoridad militar, designe para cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.ª Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.ª Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condición anterior, se le pasará la orden con ocho horas de anticipación a lo menos, a fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.ª Si el contratista ó representante en el cantón se negasen por cualquier causa a facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiese en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condición 1.ª, se alquilarán de cuenta del contratista, imponiendo al mismo 25 pesetas de multa si la falta fuese involuntaria y 125 si se probase que había sido de mala fe.

7.ª Si esta Diputación, de con-

suno con las de las provincias limítrofes, acordase la conducción por ferrocarril de los presos traseuntes y enfermos pobres, queda obligado el contratista a desempeñar el servicio en dicha forma en los puntos donde fuese posible verificarlo.

8.ª Los enfermos pobres serán presentados por los conductores a las autoridades locales de los puntos a donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

9.ª Las personas comprendidas en los párrafos 1.º al 7.º del artículo 4.º del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres, se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

10. Si acaeciese que el contratista tuviere que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden a levantarlo, abonándose a los mismos por aquél la cantidad correspondiente, según los tipos señalados por la Diputación, cuando el servicio no se verifica por contrata.

11. No podrá obligarse al contratista a conducir en los carros y caballerías más peso que el que se señala a continuación, ni él oponerse a que se carguen los bagajes con sujeción a los tipos siguientes:

Cada carro de mulas cargará de 6 a 8 quintales métricos.

Cada uno de bueyes, de 5 a 7 quintales métricos.

Cada caballería mayor, de 70 a 117 kilogramos.

Cada caballería menor, de 40 a 70 kilogramos.

12. La cantidad en que el ser-

vicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, teniendo derecho el rematante al abono de intereses a razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que ésta exceda de dos meses, con arreglo al art. 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

13. La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste a las tropas será, sin perjuicio de los 37 céntimos de peseta por legua, ó sean 5 kilómetros 572 metros, que debe pagarle aquél a quien facilite un bagaje mayor, 25 céntimos por cada uno menor y 1 peseta 12 céntimos por cada carro de dos mulas, según lo establecido por las ordenanzas del Ejército.

14. Los bagajes que se exijan para la traslación de presos transeuntes y los que se reclamen para los enfermos pobres, los facilitará sin retribución alguna, verificando la salida en los días y horas que se le marquen.

15. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 14.000 pesetas, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización de ningún género, rescisiones ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho a riesgo y ventura.

17. Para los efectos del contrato, se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio ó fuero especial, sometiéndose

á los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

18. Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en la Caja de fondos provinciales ó en la sucursal de Depósitos la cantidad de 700 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo de la subasta.

19. Con arreglo á lo acordado por la Diputación en su sesión ordinaria de 20 de Diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar á las subastas de servicios provinciales, abonarán á la misma por derechos de custodia, y con arreglo á la siguiente escala, las cantidades que se expresan á continuación: de 1 á 100 pesetas, 5; de 101 á 500, 10; de 501 á 1.000, 15; de 1.001 á 5.000, 25, y de 5.001 á 10.000, 50.

20. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa de licitador. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de estos poderes es el Secretario de la Diputación D. Pedro Tena y Sicilia.

21. En la celebración de la subasta se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día 2 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado que designe la Diputación y del Secretario de la Corporación.

Segunda. Constituida la Mesa, se dará lectura del anuncio de la subasta y del art. 17 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Tercera. Terminada la lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, y en el anverso del citado sobre deberá

hallarse escrito lo siguiente: « *Proposición para optar á la subasta del servicio de bagajes para toda la provincia de Burgos durante el año de 1911.* » El Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le correspondda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión; y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Novena. En el mismo acto de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba de admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosas entre las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de

aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Décimatercia. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario en el acta de la subasta, la cual habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en voz alta por el Actuario, adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones, firmando las personas que constituyan la Mesa, los reclamantes que quisieren y el Secretario.

22. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe del 20 por 100 del total de la subasta, y completada la fianza, se citará al rematante para que en el día que se señale concurra á la formalización del contrato.

23. El contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto antes citado y á las responsabilidades que por el mismo se impone.

24. Las proposiciones se redactarán en papel del sello undécimo y se ajustará al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal adjunta, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos, durante el año 1911, que principiará en 1.º de Enero de 1911 y ha de terminar en 31 de Diciembre del mismo año, con sujeción en un todo á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial núm....., correspondiente al día... de Octubre del año actual, por la cantidad de..... (en letra la cantidad y sin enmienda alguna) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Lista de los cantones ó puntos de etapa que existen en esta provincia.

Aranda de Duero.
Bahabón.
Barbadillo del Mercado.
Belorado.
Briviesca.
Burgos.
Castrogeriz.
Cilleruelo de Bezana.
Cogollos.
Covarrubias.
Cubillo del Campo.
Cubo.
Estepar.
Fuentecén.
Hontomín
La Gallega.
La Nuez de Arriba.
La Puebla de Arganzón.
Lerma.
Medina de Pomar.
Melgar de Fernamental.
Miranda de Ebro.
Monasterio de Rodilla.
Moradillo de Roa.
Oña.
Pampliega.
Pancorvo.
Pesadas de Burgos.
Quintanilla Escalada.
Revilla del Campo.
Revilla Vallejera.
Sasamón.
Soncillo.
Tubilla del Agua.
Ubierna.
Valdenoceda
Vadocondes.
Villadiego.
Villafranca Montes de Oca.
Villanueva Argañó.
Villarcayo.
Villasante.
Villasana.
Zalduendo.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto por las disposiciones vigentes, dictadas para la organización de este servicio.

Burgos 1.º de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR,
Ricardo Martínez.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión ordinaria de hoy, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 8 de Noviembre próximo y hora de las once, para la celebración de la subasta de los tres lotes del racionado á los acogidos y presos de la Cárcel y suministro de vino para los mismos, durante el plazo de un año, á contar desde la adjudicación definitiva,

bajo el pliego de condiciones económico administrativa, publicado en los Boletines oficiales números 210 y 211, correspondientes á los días 20 y 21 del corriente mes.

Burgos 30 de Septiembre de 1910.
=El Vicepresidente, Celestino Hortigüela.=P. A. de la C. P.=El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de obligaciones de carácter preferente, correspondiente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 1.º

Montepío militar.

Día 3.

Montepío civil y Jubilados.

Día 4.

Tropa mensual y cruces pensionadas.

Día 5.

Jefes y oficiales. (Retirados de Guerra y Marina).

Días 6 y 7.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 30 de Septiembre de 1910.
=El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Matrículas-Circular.

Estando ya en los trabajos de formación de matrícula de la contribución industrial para el próximo año de 1911, esta Administración, para evitar dudas que en cumplimiento de este servicio puedan originarse á los encargados de llevarla á efecto, así como el retraso y responsabilidades en que llegaran á incurrir, bien por omisión ú otras causas, ha acordado publicar esta circular haciendo las prevenciones siguientes:

1.ª Las matrículas de la contribución industrial, con arreglo á lo mandado por el art. 65 del Reglamento del ramo, aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1906, se formarán en todos los distritos municipales de esta provincia por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los

respectivos Ayuntamientos y bajo sus responsabilidades, excepción hecha de la de esta capital, que será formada por esta Administración.

2.ª Las matrículas originales extendidas ó reintegradas en papel timbrado de la clase undécima, cuyo precio es el de una peseta, según dispone el art. 107 de la vigente Ley del timbre del Estado, y acompañadas de los documentos que después se expresarán, han de quedar presentadas en esta Administración dentro del próximo mes de Noviembre, plazo que la misma señala para la terminación del servicio de que se trata, usando de las facultades que el art. 69 le confiere, advirtiéndose que pasado éste y sin ningún otro aviso procederá con todo rigor á exigir á los Sres. Alcaldes y Secretarios que en la expresada fecha resulten morosos las responsabilidades que determina el párrafo segundo del art. 70 del antedicho Reglamento, sin perjuicio de nombrar Comisiones especiales que á costa de aquellos y con dietas reglamentarias pasen á formar ó concluir de formar las matrículas que en la fecha citada no se hubieran presentado en esta Administración.

3.ª Las matrículas se formarán con sujeción á lo prevenido por los artículos 71 y siguientes del Reglamento del ramo, llamando muy especialmente la atención de los funcionarios encargados de formarlas sobre lo dispuesto en el art. 74 respecto á la agremiación y capítulos 4.º y 5.º del repetido Reglamento, así como también que los industriales estén distribuidos por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la industria que ejercen, las unidades por que deben contribuir cuando la industria así lo exija y la cuota que cada uno debe satisfacer.

4.ª Esta Administración cree oportuno repetir lo que ya se dijo en circular de 25 de Septiembre del año 1907, publicada en el Boletín oficial núm. 221 de 29 de aquel mes, referente á las variaciones que obedece á la Ley de 3 de Agosto del mismo año.

a) Que deben continuar tributando por el impuesto de Utilidades y no por el de Industrial, las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en la tarifa tercera.

b) Que asimismo y tal como ya se practicó en las matrículas del año corriente, seguirán aumentadas en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la tarifa 4.ª de la contribución industrial y de comercio y en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, dictado para los Médicos, y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª para los Corredores.

5.ª Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, deberán ser incluidos en matrícula, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1904 sobre reforma de tributación de los saltos de agua, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 5 de Julio de 1905, los cuales tributarán con arreglo á la fuerza que desarrollen los motores hidráulicos y que es como sigue:

Cuando los motores hidráulicos desarrollen la fuerza en la forma que previene la letra A de dicha Real orden, pagarán un recargo del 15 por 100 sobre el importe de las cuotas.

Si son de los comprendidos en la letra B, el recargo se reducirá al 10 por 100.

Si están incluidos en los de la letra C, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Por último, dice el párrafo del caso 3.º de la citada Real orden que tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de este 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase por el empleo de la fuerza hidráulica permanente temporal ó imparcial, según los casos.

Se advierte, para evitar errores y las consiguientes reclamaciones, que no deben figurar en la matrícula los rematantes ó arrendatarios del impuesto de consumos por el 60 céntimos por 100 del importe del arriendo que previene el número primero de la tarifa segunda, porque existiendo datos en esta Administración para girarles la oportuna liquidación de lo que por dicho concepto deben satisfacer, estos serán alta oportunamente, pero siempre teniendo en cuenta que si dichos arrendatarios ejercieran otra industria, han de figurar en la matrícula por el establecimiento que tengan, pues esta prevención solo se refiere al concepto de arrendatarios.

Igualmente se previene que los industriales comprendidos en la sección segunda de la tarifa 5.ª ó sean los que ejercen en ambulancia, tampoco deben figurar en la matrícula y únicamente para conocimiento de la Administración se acompañará una relación nominal de los individuos que deban tributar por dicha sección segunda, expresando la industria que cada uno ejerza y el número del epigrafe que le corresponde.

6.ª La Administración también advierte que no admitirá más adiciones ó eliminaciones en las matrículas, salvo las excepciones antedichas, que aquellas procedentes de Altas y Bajas acordadas ó fallidos declarados, que habrá de justificarse necesariamente con copias certificadas de las órdenes en que fueron estas comunicadas; autori-

zando á los encargados de formar las matrículas para que adicione ó eliminen de las mismas á los industriales no comprendidos en las órdenes comunicadas por esta oficina, siempre que sus correspondientes declaraciones de Altas y Bajas, hayan sido cursadas debidamente informadas para su liquidación en esta dependencia.

7.ª Si en alguna localidad no existiesen industriales y, por tanto, no hubiere lugar á la formación de matrículas, los Alcaldes y Secretarios respectivos expedirán, bajo su más estrecha responsabilidad personal, la certificación negativa que previene el art. 67 del Reglamento y la remitirán inmediatamente á esta Administración.

8.ª A toda matrícula ha de acompañarse necesariamente:

Primero. Dos copias de este documento, extendidas en papel de oficio ó debidamente reintegradas, pues el original, como ya queda expuesto, ha de ser en papel de á peseta.

Segundo. Las listas cobratorias por duplicado, reintegradas en papel de oficio y con sujeción al modelo que ha servido para el actual ejercicio.

Tercero. La justificación de las eliminaciones que comprende la matrícula; en la forma que se dispone anteriormente.

Cuarto. Certificación de haber estado la matrícula expuesta al público por el término de diez días, según previene el art. 106 del Reglamento, expresando en ella si se han hecho ó no reclamaciones, y en su caso, la resolución dada á cada una de las que se hubieren presentado.

Quinto. Certificación que exprese el tanto por ciento del recargo municipal, dentro del máximo del 16 por 100 que haya acordado imponer el Ayuntamiento sobre las cuotas del Tesoro ó negativa en su caso.

Sexto. Escala de cuotas y contribuyentes, sin comprender el recargo municipal ni 6 por 100 de cobranza.

La falta de cualquiera de los documentos que á la matrícula han de acompañarse y el no estar extendidas con sujeción al último modelo y prevenciones que se hacen, será causa de su devolución sin más examen.

Por último, publicado ya en su totalidad el nomenclator correspondiente al censo de población de 1900, las matrículas de industrial para el próximo año de 1911 se formarán con sujeción á los datos que arroja dicho censo, requisito de importancia suma que los Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos tendrán muy en cuenta al confeccionar los documentos de que se trata.

Hechas las anteriores prevenciones, es de creer que ninguna duda

podrá ofrecerse á los funcionarios que han de cumplir el servicio de referencia y, por tanto, esta Administración no consentirá retraso ni negligencia en la formación de la misma, estando dispuesta á exigir con inflexible rigor cuantas responsabilidades procedan, esperando confiadamente del celo de todos los Sres. Alcaldes y Secretarios que han de llevarlo á cabo en la forma y plazos que quedan expresados, evitando de este modo á la Administración de mi cargo la adopción de medidas coercitivas, que son siempre desagradables.

Burgos 28 de Septiembre de 1910. —El Administrador de Hacienda, José Florez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones para los aprovechamientos de caza en los montes públicos de esta provincia, y que han de subastarse según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto último.

1.ª Las subastas se verificarán precisamente á las doce de la ma-

ñana del día señalado en el Boletín oficial en la Casa Consistorial del Ayuntamiento en que radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un delegado del Ingeniero Jefe de Montes, del Secretario del Ayuntamiento y de dos testigos.

2.ª El plazo del aprovechamiento será de diez años venatorios que terminará en el de 1919 á 1920.

3.ª El tipo de subasta será la cantidad anual señalada para cada monte en el estado que sigue á este pliego de condiciones.

4.ª Las subastas se harán por pujas abiertas durante media hora, transcurrida la cual se adjudicará provisionalmente al mejor postor.

5.ª Las pujas versarán exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose las que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

6.ª El Alcalde remitirá al señor Gobernador el acta de subasta antes de pasados cuatro días desde el señalado para efectuarla.

7.ª La subasta no tendrá valor ni efecto hasta que sea aprobada por el Sr. Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que contra ella se presenten.

8.ª Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en manos de quien la presida una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación; estas sumas se devolverán al terminarse las pujas, á excepción de la depositada por el mejor postor; éste, una vez aprobada la subasta, ampliará el depósito hasta el 10 por 100 del precio de adjudicación. Esta cantidad responderá del cumplimiento del contrato, devolviéndose al terminar éste si se hubieran cumplido sus condiciones.

9.ª En la escritura de adjudicación se obligará el rematante á aceptar todas las condiciones de este pliego, presentando al efecto un fiador abonado, y serán de su cuenta los gastos que ocasione el expediente de subasta. En dicho documento se hará constar que queda hecho el depósito de que habla la condición anterior.

10. El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin obtener todos los años la licencia escrita del Ingeniero Jefe de Montes, quien la expedirá inmediatamente que aquel la reclame, si presenta el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el im-

porte del 10 por 100 de la cantidad á que suba el remate, cuya suma le servirá de primera partida de pago.

11. El rematante podrá asociarse libremente con las personas que tenga por conveniente para llevar á cabo el aprovechamiento de que se trata.

12. Si el rematante quisiera construir dentro del monte algún edificio para albergue del guarda ó de los cazadores, pedirá permiso al Sr. Gobernador, acompañando una descripción del edificio, debiéndose fijar el sitio para el emplazamiento por el Ingeniero Jefe.

13. El Ayuntamiento dueño del monte formará el pliego de condiciones económicas relativas á los plazos y forma en que ha de hacerse el pago del 90 por 100 de la cantidad en que se subaste el aprovechamiento, dándose lectura de ellas al empezar el acto de la subasta.

14. Estos aprovechamientos se sujetarán en un todo á lo dispuesto en la ley de Caza vigente, cuyos artículos se considera que forman parte de este pliego.

Burgos 27 de Septiembre de 1910. —El Ingeniero Jefe accidental, Ramón Lostau.

Estado general de los aprovechamientos de caza de los montes públicos de esta provincia, que se han de subastar en virtud de la Real orden de 31 de Agosto último, con sujeción al pliego de condiciones precedente.

Número del monte.	AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Tasación anual del aprovechamiento Pesetas.	Plazo	Día de la subasta.
163	Zalduendo.....	Zalduendo.....	El Hoyo.....	50	10 años.....	25 Octubre.
164	Idem.....	Idem.....	La Rasa.....	50	Idem.....	
394	Junta de Oteo.....	Relloso y Lastras.....	Las Callejas.....	100	Idem.....	25 id.
395	Idem.....	Bescolidés y Lastras.....	Calleja del Cerro.....	50	Idem.....	
403	Idem.....	Quincoces.....	Orceo.....	200	Idem.....	
414	Idem.....	Baró.....	Los Valles.....	100	Idem.....	31 id.
451	Junta de Villalba de Losa.....	Villacián.....	Torca y Tejera.....	50	Idem.....	
453	Idem.....	Villota.....	Valles.....	100	Idem.....	27 id.
484	Merindad de Sotoscueva.....	Pereda.....	Encinar.....	250	Idem.....	
491	Idem.....	Hornillayuso.....	Sierra y Hueto.....	250	Idem.....	

Burgos 27 de Septiembre de 1910.—El Ingeniero Jefe accidental, Ramón Lostau.

Batallón segunda reserva de Burgos, número 82.

Circular.

Estando prevenido en diferentes disposiciones que los individuos pertenecientes á la segunda reserva, los cuales han servido en cuerpo activo y pertenecen á la demarcación de dicho Batallón, que han de pasar la revista anual, se atenderán á lo prevenido para estos casos y pasarán la revista en la forma siguiente:

1.º Los individuos correspondientes á este Batallón y su demarcación, que son los partidos de Aranda, Burgos, Castrogeriz, Lerma, Roa y Salas, la pasarán ante los respectivos Alcaldes en los meses de Octubre y Noviembre donde tengan fijada su residencia, y los de la capital ante el Jefe de dicho Batallón.

2.º Los Sres. Alcaldes recibirán directamente del Batallón las rela-

ciones de los individuos que ante dichas Autoridades han de presentarse á pasar la revista y estarán en su poder el día 30 del corriente mes.

3.º Los Sres. Alcaldes que no hubieran recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, las reclamarán de este Batallón para los fines que se indican.

4.º Las indicadas relaciones, una vez pasada la revista á los individuos que en las mismas figuran, serán devueltas á este Batallón para que surtan los efectos prevenidos.

5.º Los individuos que por indolencia ó por cualquier otro concepto dejen de presentarse á pasar dicha revista ante las Autoridades mencionadas, incurrirán en los delitos que determina el art. 41, inserto en la C. L. núm. 280, del año 1892, más en lo legislado para estos casos.

Burgos 28 de Septiembre de 1910. El Comandante Primer Jefe, Abraham Santamaria.

Anuncios particulares

EL ZAMORANO

Plaza de Prim, 22.

En este acreditado establecimiento de tejidos acaba de recibirse un inmenso surtido en todos los artículos de pañería para trajes, pellizas, gabanes y capas de caballero, así como en géneros para vestidos y abrigos de señora. Todo se vende á precios de fabrica y fijos que están marcados en los mismos géneros.

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

MARIANO MARTINEZ PARDO

ha trasladado sus oficinas á la calle de *Lain-Calvo*, núm. 13, (próximo á la Plaza Mayor), donde ofrece sus servicios para cuantos asuntos tengan relación con la *Agencia general de Negocios y Habilitación de Clases Pasivas*. 3—3

Paja de maiz.

Se vende á precio barato y en clase blanca y buena en casa de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, frente al Arco de Santa María. 2—10

El día 30 de Septiembre desapareció del mercado de esta ciudad una oveja blanca, con las iniciales J. y B. La persona que la haya recogido la entregará á su dueño Jorge Gonzalez, vecino de Arcos.

Imprenta de la Diputación provincial.